

DILIGENCIA DEL FUNCIONARIO DEL SENPA ACTUANTE

Con esta fecha, y en cumplimiento del acuerdo del Jefe provincial del SENPA, se procede a efectuar la recepción definitiva del aceite crudo de girasol, entregando a don, que actúa en representación de la Entidad, A4-AC-1, serie, número, por, (.....) pesetas.

En a de de 19.....

Por la Entidad:
Recibí conforme,

El funcionario del SENPA,

Original: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Jefatura Provincial del SENPA.

Duplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Jefatura Provincial del SENPA.—Dirección General del SENPA.

Triplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.

Cuadruplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Entidad.

ANEJO NUMERO 2

ESPECIFICACIONES PARA EL ACEITE DE GIRASOL BRUTO

1. Será el producto obtenido por presión o extracción con disolventes de las distintas variedades de «Helianthus annuus», debiendo estar exento de mezcla con otros aceites o grasas y cumplir los siguientes criterios de pureza:

Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gas

Acido graso	Porcentaje en peso referido a la fracción de ácidos grasos		
	Valores extremos		Valor típico
(C12:0)	Cero a trazas	—	—
(C16:0)	5,0 - 8,0	—	6,0
(C18:1)	—	Trazas	—
(C14:0)	—	0,2	—
(C18:0)	3,0 - 6,0	—	4,0
(C18:1)	18,0 - 37,4	—	27,0
(C18:2)	50,0 - 70,0	—	60,0
(C18:3)	—	—	—
(C20:0)	0,2 - 1,2	—	0,5
(C22:0)	—	1,0	—
(C22:1)	—	—	—
(C24:0)	—	—	—

Los valores extremos son orientativos y no excluyen la posibilidad de encontrar valores fuera de este intervalo.

La presencia de ácido muístico es indicio de adulteración con grasa animal, la cual debe confirmarse mediante la identificación del colesterol.

La determinación de ácidos grasos se realizará de acuerdo con los métodos oficiales de análisis de aceites y grasas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Sus características de identificación, determinadas sobre aceite seco y filtrado, serán las determinadas en la norma UNE 55 095.

3. La acidez libre no será superior al 2 por 100, expresada en el ácido oleico.

El aceite deberá estar libre de acidez mineral u otros ácidos orgánicos extraños al aceite.

4. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no será superior al 0,5 por 100.

5. Las impurezas insolubles en éter de petróleo no excederán al 0,3 por 100, referido a aceite seco.

6. El sedimento por centrifugación, operando a 15° C, no será superior al 2 por 100.

7. El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 50 unidades amarillas y ocho unidades rojas de la escala Lovibond.

8. Deberá estar exento de olor a rancio.

9. Dará reacción negativa en la prueba de jabón.

Los análisis se realizarán según las correspondiente normas oficiales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

15747 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, dictada con fecha 10 de noviembre de 1981 en los autos número 1.019/81, seguidos a instancia de don Eduardo Galindo Martínez.

Ilmo. Sr.: En los autos número 1.019/81, seguidos a instancia de don Eduardo Galindo Martínez, sobre despido, ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por Eduardo Galindo Martínez, contra el Instituto Nacional de Estadística, debo condenar y condeno a éste a que abone a aquél la suma de setenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15748 ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares, dictada con fecha 11 de junio de 1979, en el expediente número 481/79, seguido por doña Antonia Capella Bosch.

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos en la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares entre doña Antonia Capella Bosch y el Estado español (Instituto Nacional de Estadística), en reclamación por despido, se dictó sentencia con fecha 11 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Debo declarar y declaro improcedente el despido, condenando a dicho demandado a que readmita a la actora en su puesto de trabajo del Instituto Nacional de Estadística en las mismas condiciones anteriores al despido, así como a satisfacerle el importe de los salarios devengados entre la fecha del despido y la en que tenga lugar la readmisión y que hasta el día de hoy se fijan en ochenta y seis mil cuatrocientas pesetas.»

Con fecha 31 de octubre de 1980, por la misma autoridad se dictó auto por el cual «deba declarar y declaraba extinguida la relación laboral que unía a doña Antonia Capella Bosch contra el Estado español, del que depende el Instituto Nacional de Estadística, con efectos desde el día de hoy, sustituyendo la obligación de readmitir por una indemnización de 280.000 pesetas más una indemnización complementaria por salarios de tramitación de 629.473 pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

15749 ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Envasados y Precocinados del Mar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos de calamar y potas congelados y la exportación de calamares fritos a la romana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envasados y Precocinados del Mar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de calamar y

potas congelados y la exportación de calamares prefritos a la romana,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envasados y Precocinados del Mar, Sociedad Anónima», con domicilio en Gandía (Valencia) y N.I.F. A-46134110.

Segundo.—Mercancías de importación.

1. Tubo de calamar con piel y aletas, sucio, congelado, de la especie «Loligo Vulgaris», de la P. E. 03.03.68.1.
2. Pota entera, congelada, de las especies «Omnastrephes» e «Illex», de la PP. EE. 03.03.67.1 y 03.03.67.2.
3. Potas limpias, evisceradas y congeladas de las especies «Omnastrephes» e «Illex», de las PP. EE. 03.03.67.1 y 03.03.67.2.
4. Tubo de pota con piel y aletas, sucio, congelado, de las especies «Omnastrephes» e «Illex», PP. EE. 03.03.68.0 y 03.03.68.2.
5. Calamar entero, pequeño, congelado, de la especie «Loligo Vulgaris», P. E. 03.03.68.1.

Tercero.—Productos de exportación:

— Plato precocinado denominado «calamares prefritos a la romana» (anillos de pota o de calamar rebosado; y prefritos), congelado, envasado en bolsas, estuches, cajas de cartón, siendo el contenido medio de pota o de calamar en el producto exportado del 80,95 por 100 (entre 80,40 por 100 y 81,50 por 100), P. E. 18.05.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del citado producto que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes cantidades de mercancía, teniendo siempre en cuenta que la mercancía importada deberá ser, en cada caso, de la misma especie que la realmente contenida en el producto que se exporte:

- 109,78 kilogramos de la mercancía 1, o alternativamente,
- 109,78 kilogramos de la mercancía 4, o alternativamente,
- 200,20 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 200,20 kilogramos de la mercancía 5, o alternativamente,
- 88,97 kilogramos de la mercancía 3.

Se admitirán las siguientes pérdidas:

a) Para las mercancías 1 y 4:

- 19,76 por 100 en concepto de mermas y 25,20 por 100 en concepto de subproductos, distribuido como sigue:
- 23,28 por 100 (aletas y cono final del tubo), adeudable por la P. E. 03.03.68.1 ó por la P. E. 03.03.67.2.
- 1,94 por 100 (tripas y piel) adeudable por la posición estadística 05.05.00.

b) Para las mercancías 2 y 5:

- 12,28 por 100 en concepto de mermas y 57,54 por 100 en concepto de subproductos, distribuido como sigue:
- 19,46 por 100 (rejo y aletas) adeudable por la posición estadística 03.03.68.1 ó por la P. E. 03.03.67.2.
- 38,08 por 100 (tripas, cabeza y piel) adeudable por la posición estadística 05.05.00.

c) Para la mercancía 3:

- 30,90 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el contenido exacto de pota/calamar expresado en porcentaje del peso neto del producto a exportar, así como la clase de materia prima utilizada de entre las autorizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15750

ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Marcos Larrañaga y Cía., Sociedad Anónima» (LACOR), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa o disco de acero o aluminio, resina fenólica, etc., y la exportación de artículos de uso doméstico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marcos Larrañaga y Cía., Sociedad Anónima» (LACOR), solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: 1) Chapa o disco de acero inoxidable 18/10, AISI-304, de menos de un milímetro de espesor, de la P. E. 73.75.63; 2) Chapa o disco de acero inoxidable 18/10, AISI-304, de dos milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.63; 3) Chapa o disco de aluminio 99 por 100 pureza, de uno a cinco milímetros de espesor, de la posición estadística 78.03.29; 4) Decapante para soldadura, de la P. E. 38.13.10; 5) Polvo de aluminio para soldadura, de la posición estadística 78.05.20; 6) Resina fenólica de moldeo (bakelita), de la P. E. 39.01.96, y la exportación de: 1) Artículos de uso doméstico de acero inoxidable, serie «difus» (cacerolas, cazos,